

LEY DE CUPOS: ¿DISCRIMINACION O IGUALDAD?

**NICOLÁS DARSÉN
PATRICIO NATTERO**

I. INTRODUCCIÓN

El día 6 de noviembre de 1991, el Honorable Congreso de la Nación sancionó la ley 24.012 por la cual se modifica el artículo 60 del Código Nacional Electoral. El mismo establece que los partidos políticos deberán incluir en sus listas mujeres en un mínimo del treinta por ciento (30%) de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas. Las listas que no cumplan con este requisito no serán oficializadas por el juez electoral.

La ley comentada alzó tanto voces de aprobación como de rechazo. Lo que para algunos parecía una reparación histórica contra la discriminación de la mujer, para otros era un argumento más que confirmaba su idea de la superioridad del hombre sobre el sexo "débil".

Tanto hombres como mujeres tildaban a la ley como discriminatoria; pero no coincidían ni en sus argumentos ni en quiénes eran las víctimas de la discriminación, si ellos o ellas, o ambos a la vez.

La investigación que encaramos a través de este trabajo intentará dar una respuesta adecuada al *problema* aquí planteado.

Partiendo de una hipótesis, analizaremos, en base a la prueba documental obtenida y la definición de ciertos términos, los argumentos filosóficos, histórico-sociales, jurídicos y

políticos que se esgrimieron para sancionar la ley 24.012, y que nos llevarán a la validez o invalidez de nuestra hipótesis, con la consiguiente conclusión final.

II. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Desde que se sancionó la llamada ley de cupo femenino nosotros tuvimos la impresión, o al menos una *fuerte sospecha*, de que se trataría de una discriminación tanto para las mujeres como para los hombres. Esta es la "hipótesis" cuya validez intentaremos demostrar.

III. FUNDAMENTOS

A) Filosóficos

Durante el desarrollo del presente capítulo y a los fines de limitar el campo de aplicación de ciertos conceptos que no están exentos de ciertos "defectos del lenguaje"¹, como la ambigüedad y la vaguedad, iremos definiendo los términos que creamos necesario para un mejor entendimiento.

El tema general de que trata esta investigación es la discriminación. Por ella entendemos, en primera medida, una acción a través de la cual se distingue o se separa en base a determinado criterio.

Así, se podrían separar las verduras de las frutas, las manzanas de las naranjas o las camisas de las remeras. Obviamente, se trata de una definición de discriminación vacía de todo juicio valorativo.

¹ Según Klimovsky, "... la hipótesis es una proposición cuya verdad o falsedad se ignora, pero que se supone verdadera para examinar las consecuencias de esta suposición y no porque se la crea auténticamente verdadera. Si estas consecuencias concuerdan con las que ofrece la experiencia, entonces ella va en favor de la hipótesis; en caso contrario la hipótesis queda invalidada...". Klimovsky, Gregorio, "Estructura y validez de las teorías científicas", en Ziziemsky, David, *Métodos de Investigación en Psicología y Psiconeurología*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1971.

² Ver sobre este tema Carrió, Genaro R., *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990.

Los problemas comienzan cuando dicha separación se basa en valoraciones que pueden considerarse disvaliosas, como injustas, malas o desiguales (v. gr., fumadores y no fumadores, alumnos de universidad estatal o privada, civiles y militares, católicos y no católicos, mujeres y hombres, etc.).

En efecto, el término "discriminación" trae aparejada una importante dosis de "carga emotiva"³ negativa en su uso cotidiano, lo que nos lleva a la necesidad de ampliar nuestra primera definición.

Aristóteles sostiene que el principio de justicia se traduce en la igualdad; habla de la justicia distributiva y correctiva, y sostiene que no hay igualdad si se da un trato igual a los desiguales.

En este mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia⁴ analiza la igualdad relacionándola con la discriminación al sostener que "... la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni configure una ilegítima persecución, o indebido privilegio a personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable".

Bidart Campos⁵ sostiene que la igualdad jurídica o formal está muy bien pero no alcanza. Debe tenderse a lograr la igualdad real para equiparar situaciones desiguales que se presentan en el campo de la salud, de la vivienda, de la educación, laboral, etcétera; y es el Estado el sujeto encargado de poner las condiciones objetivas mínimas para que no haya hombres imposibilitados de ejercer sus derechos en forma cabal.

De esta manera nos introducimos en el tema de las a veces, polémicas medidas de "acción positiva"⁶, de las cuales el sistema de cuotas de la ley de cupo femenino que aquí nos

³ Ver sobre el significado emotivo de las palabras, Carré, Genaro R., *op. cit.*

⁴ Fallo de la CSJN, "Liebau, Gustavo Luis - solicita excepción al servicio militar" (causa L. 280.IXIII).

⁵ Bidart Campos, Germán J., *La Re-creación del Liberalismo*, Ediar, Buenos Aires, 1982.

⁶ Al tema lo analizaremos nuevamente en la sección C) de este capítulo al hablar sobre los fundamentos político-jurídicos a la luz de la reciente reforma constitucional.

convoca es un ejemplo. El sistema de cuotas consiste en una fórmula fija utilizada para decidir cuántos miembros de un grupo minoritario deben ser beneficiados por el programa de acción positiva.

Las medidas de acción positiva⁷ pueden ser definidas como un programa público o privado diseñado para igualar las oportunidades de admisión para los grupos históricamente desventajados, tomando en consideración aquellas mismas características que han sido usadas para negarles un tratamiento igualitario.

El mismo Rosenfeld sostiene que una sociedad igualitaria demanda la comprensión de que el punto de partida es asimétrico y que la aplicación de reglas neutrales conduce a resultados desiguales.

El jurista italiano Paolo Comanducci⁸ se pregunta en qué sentido hay que entender la palabra "discriminación", si en su connotación peyorativa de desventaja o en un sentido beneficioso. Sostiene que en el liberalismo estas medidas de acción positiva sólo serían justificadas cuando:

a) *sean medidas que miran a compensar pasadas injusticias;*

b) *medidas que miran a realizar un tratamiento igualitario, y*

c) *más abstractamente, si se trata de medidas provisionales e instrumentales.*

El autor citado, al referirse a los grupos discriminados que serían pasibles del "beneficio" de las acciones positivas, sostiene que no necesariamente estas minorías deben ser grupos menos numerosos que otros, y pone como ejemplo a las mujeres, las que se encuentran comprendidas dentro del concepto que él da de *minorías*. Las mismas son entendidas por el autor como el conjunto de individuos que por razones históricas, económicas, políticas o de otro género, y en dependencia de sus rasgos raciales, sexuales, étnicos o lingüísticos, se encuentran en una condición de desventaja frente a otros conjuntos de individuos de la misma sociedad.

⁷ Rosenfeld, Michel, *Affirmative Action and Justice*, Yale University Press, New Haven, EE.UU., 1991.

⁸ Comanducci, Paolo, "La imposibilidad de un comunitarismo liberal", Congreso Internacional de Filosofía del Derecho, Vaquerías, Córdoba, 26 y 27 de agosto de 1994.

B) Histórico - sociales

En el año 1919 el diputado radical por Santa Fe, Rogelio Rodríguez Araya, presentó el primer proyecto en el Congreso Nacional para autorizar el sufragio femenino en el país. El golpe militar de 1930 impidió que se llegara a tratar dicho proyecto.

De todas formas, en 1921, las mujeres habían obtenido en la provincia de Santa Fe la oportunidad de votar en elecciones municipales, y en la provincia de San Juan, en 1927, el voto femenino para los comicios municipales y provinciales.

Noventa y cuatro años después de sancionada nuestra Constitución, recién el 23 de septiembre de 1947, se promulga la ley 13.010 de sufragio femenino, y recién en 1973 el Partido Radical tuvo su primera mujer entre sus diputados.

No vamos a descubrir nada nuevo diciendo que, histórica y culturalmente, la mujer se vio relegada a una función propia de las tareas del ama de casa y la crianza de los hijos. Esto la llevó a cumplir un rol secundario, no protagónico, en la sociedad, en especial en la vida política.

Creemos que con el transcurrir del tiempo y con la flexibilización de ciertos patrones culturales, sumado a necesidades económicas, es que la mujer se incorpora al mercado laboral para generar su propio espacio y satisfacción personal, y también debido a los apremios económicos que derivaron en la frase "con un sueldo no alcanza".

Una vez conquistados esos espacios en la sociedad, la mujer comienza a extender su participación a otros ámbitos, entre ellos el político. Con el advenimiento democrático en 1983, esta última tendencia se acentúa y se consolida aún más.

Basándonos en datos del Departamento de Estadísticas de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, podemos afirmar en cuanto a la afiliación en los partidos políticos mayoritarios, que tanto en la U.C.R. como en el Partido Justicialista, las mujeres son más de la mitad de los afiliados.

En este sentido, luego de efectuar consultas con miembros de distintos partidos, pudimos comprobar que dicho porcentaje no varía demasiado en cuanto a las mujeres militantes. Ellas trabajan duramente en campañas electorales convocando gente, organizando movilizaciones, pegando carteles, y en las parroquias, como punteras. Sin embargo, a la

hora de confeccionar las listas y de ocupar cargos partidarios, antes de la ley 24.012, ellas no figuraban. Las razones que se esgrimieron para justificar esta situación fueron inconsistentes e insatisfactorias, siendo la frase más popular: "... si lo merecen las ponemos...".

El porcentaje de afiliadas coincide con el de la cantidad de mujeres que hay en el electorado nacional (51%). De esta manera notaremos que dichos porcentajes coincidentes no se correlacionan con el porcentaje de mujeres en cargos legislativos.

En la Cámara de Diputados de la Nación se puede registrar la siguiente evolución: en el año 1983, la presencia de las mujeres era de un 3,54 % del total de bancas, pasando a ser un 3,93 % en 1985, aumentando luego a 4,72 % en 1987, y llegando a un 5,91 % en 1989.

Estos datos estadísticos reseñados son los que se utilizaron como fundamento, entre otros argumentos, para la sanción de la ley de cupo femenino.

Es interesante compararlos con los de la representación política de los habitantes de la Capital Federal en la Cámara Baja a partir de 1983, donde se registra un aumento mayor en el porcentaje de la participación femenina. Estadísticamente puede registrarse la siguiente evolución: en las elecciones de 1983 en la Capital Federal sólo uno de los cargos de los veinticinco en disputa fue obtenido por una mujer (4%), mientras que en las elecciones de 1985 tres de trece cargos en disputa fueron femeninos, elevando el porcentaje al 24%. En las elecciones de 1987 habiendo doce cargos en disputa, cuatro de ellos fueron obtenidos por mujeres, lo que nos lleva a un 33%.

Porcentaje de participación de mujeres en la Cámara de Diputados de la Nación, en el orden nacional y, específicamente, en representación de la Capital Federal

	Nacional	Cap. Fed.
1983	3,54 %	4 %
1985	3,93 %	24 %
1987	4,72 %	33 %
1989	5,91 %	*

* dato no disponible

C) Jurídicos

Al comenzar nuestra investigación nos regiamos por la Constitución de 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898 y 1957.

El martes 23 de agosto de 1994 se publicó en el Boletín Oficial el texto completo, reformado por la Convención Constituyente que sesionó hace poco tiempo en las ciudades de Santa Fe y Paraná.

A pesar de que la ley 24.309, declarativa de la necesidad de reforma, dispuso que la parte dogmática de la Constitución —arts. 1° al 35— no se reformaría, la Convención Constituyente incorporó al texto constitucional un nuevo Capítulo Segundo titulado "Nuevos derechos y garantías", y dentro de las atribuciones del Congreso, incorporó los tratados sobre derechos humanos.

La reforma introdujo la recepción de las acciones positivas en el campo de los derechos políticos.

En este sentido se agregó a la Constitución Nacional el nuevo artículo 37, segundo párrafo⁹, y el artículo 75, inciso 23¹⁰ que se refieren a las atribuciones del Congreso. Asimismo, se introdujo con jerarquía constitucional en el artículo 75, inciso 22, la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹ y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹², los que entre

⁹ Art. 37, 2° párrafo, C.N.: "La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral".

¹⁰ Art. 75, inc. 23, C.N.: le corresponde al Congreso "Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad...".

¹¹ Art. 2°, Resolución 217 A del 10-XII-48, Asamblea General O.N.U.: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país".

¹² Aprobada por la ley 23.179, del 8-V-85: art. 2° "Adoptar todas las medidas adecuadas incluso de carácter legislativo, para modificar, derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer"; art. 7° "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y

otros¹², sirvieron como fundamento en la nota de elevación del Proyecto de Ley de Cupo Femenino, presentado por la senadora Nacional por la Provincia de Mendoza, Margarita Malharro de Torres.

Aparentemente la reforma introducida justificaría *ex post* el dictado de la ley 24.012 como medida de acción positiva. No obstante ello, esto no significa que la ley en cuestión haya dejado de ser discriminatoria, y a la luz del principio de igualdad contemplado en el artículo 16¹³, sería inconstitucional si fuera en contra del criterio de razonabilidad que emana de la interpretación del artículo 28 de la Constitución Nacional¹⁴.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Bidart Campos¹⁵ sostiene que "en materia de igualdad la jurisprudencia ha establecido que el legislador puede crear categorías discriminatorias entre los individuos para regular cada una de esas categorías de modo diferente, siempre que el criterio de discriminación sea razonable".

D) Políticos

En su carácter de Cámara revisora, la Cámara de Diputados¹⁷ al debatir la sanción de la ley 24.012, fue coherente

pública del país y, en particular, garantizarán en igualdad de condiciones con los hombres, al derecho a: a) votar en todas las elecciones y referéndums, y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

¹² Carta de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

¹³ Art. 16, C.N.: "... Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad...".

¹⁴ Art. 28 C.N.: "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

¹⁵ Bidart Campos, Germán J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1981, p. 210.

¹⁷ *Diario de Sesiones* del día 6-XI-91.

con la imagen actual que se tiene del Congreso, que deja mucho que desear. El debate por momentos se centró en la discusión de rencillas personales y partidarias que nada aportaban a la discusión acerca de la conveniencia de la ley.

Primeramente resumiremos las posiciones de los dos bloques que no apoyaron el proyecto —U.Ce.De. y M.A.S.—, para luego hacer lo propio con la posición contraria.

El diputado ucedeísta Durañona y Vedia, oponiéndose al proyecto lo calificó como una dádiva, y que el mismo era discriminatorio por encontrar que el 30 % de los cargos para las mujeres limitaría la participación femenina restringiéndolo a ese porcentaje.

Opinamos que esto no es correcto porque el texto de la ley establece sólo un piso indicando un 30% como mínimo.

El mismo diputado Durañona y Vedia incurrió en contradicciones al sostener que su partido (U.Ce.De.) no apoyaría el proyecto porque en él no se discriminaba a la mujer, mientras que reconoció que los dos partidos mayoritarios apoyaban el proyecto por tener problemas de ese tipo. Polemizando con la diputada Florentina Gómez Miranda, le replicó que la realidad concreta es que "... el bloque al que pertenece la señora diputada —el radical— no se ha caracterizado por ofrecer figuras femeninas en ninguna época de su historia...", argumento también utilizado por quienes apoyan el proyecto.

El diputado Luis Zamora (M.A.S.) al comienzo de su exposición advirtió que se abstendría de votar el proyecto.

De todas maneras, reconoció que el debate puso en la superficie un tema tabú: la discriminación de la mujer en todos los órdenes de la sociedad, no sólo en el orden político. Con su estilo habitual, fustigó a la Iglesia por haber tenido "... un papel nefasto en ese sentido al considerar a la mujer como un objeto para estar en la casa..."

Puso de manifiesto la discriminación existente en los partidos tradicionales mayoritarios, "... y que se trata de una discriminación machista, propia de este sistema, que es parte de una montaña de prejuicios y legislaciones cavernícolas..."

En líneas generales opinó que las mujeres consiguieron su lugar en la sociedad con su lucha fervorosa, y que en política las mujeres que trabajan lograrán el objetivo de la ley, y no gracias a concesiones.

También objetó la redacción del proyecto, por cuanto no provee de pautas claras a los jueces para su aplicación. Los mismos no sabrían el criterio en que basarse para saber la "posibilidad de ser electos"; "... el juez podrá apreciar que ese partido tiene pocas posibilidades, porque sacó pocos votos en las elecciones de cuatro años atrás o porque está en decadencia...".

En la vereda de enfrente, la diputada radical Gabriela González Gass, al igual que la diputada por la provincia de San Juan, señora Riutort, admite que el proyecto es jurídicamente perfectible, y que presentará problemas en su aplicación, pero insiste en la aprobación del mismo, confiando en que el Congreso dictará las leyes que sean necesarias para solucionar los problemas jurídicos que la norma traiga aparejados.

La diputada se refiere al siglo XX como el de las reivindicaciones de las mujeres, y luego de una extensa enumeración de reivindicaciones conseguidas —en especial en el campo laboral— sostiene que sólo les resta conseguir el derecho a ser elegidas, el de poder ocupar cargos en los que se toman decisiones y "... aportar nuestras visiones acerca de la realidad del mundo...".

También se refirió a lo que pasa en los países del "Primer Mundo" donde los "...estatutos de sus partidos políticos incorporaron medidas similares con la convicción de que son disposiciones transitorias que garantizan una representación mínima de mujeres, y que con el correr del tiempo —al producirse la igualdad real— van a caer por sí solas..." (la bastardilla nos pertenece).

IV. CONCLUSIÓN

Al sancionarse la ley de cupos objeto de esta investigación, nosotros tuvimos la impresión de que era discriminatoria. Intentando no perder la objetividad, encaramos la investigación en ese sentido de acuerdo a la hipótesis formulada.

Una mejor redacción, teniendo en cuenta que la ley básicamente tiene un planteo antidiscriminatorio, sería asegurarle la representatividad a ambos sexos, aun cuando hoy las discriminadas sean las mujeres, garantizando que ningún sexo podrá estar representado en una lista en más de un

setenta por ciento (70%), en vez de mencionar expresamente a las mujeres.

En los *fundamentos filosóficos* hemos observado que las medidas de acción positiva como tales, no son consideradas disvaliosas en cuanto tienden a conseguir una igualdad real de oportunidades entre los desiguales.

Cabe preguntarnos si esa base teórica justifica el dictado de la ley de cupo femenino.

En este sentido tomaremos como punto de partida los requisitos que para Paolo Comanducci justifican desde una óptica liberal el dictado de una norma de acción positiva.

Analizando el requisito a)¹⁸ a la luz de los datos obtenidos en los fundamentos histórico-sociales, consideramos que la norma de alguna manera viene a compensar pasadas injusticias, dada la situación de desigualdad en que se encontraban las mujeres.

Esto se debe a "pautas y costumbres culturales" arraigadas en nuestra sociedad que las llevaban a ocupar un segundo plano no sólo en el campo político, sino también en otros aspectos de la vida social. Nosotros encontramos que estas "pautas o costumbres culturales" van cediendo con el tiempo, en algunos lugares más rápido que en otros.

Prueba de ello lo constituye el hecho de que en las estadísticas reseñadas a nivel nacional y en la Capital Federal, encontramos que el porcentaje de presencia femenina en la Cámara de Diputados entre los años 1983 y 1989 fue en ascenso. Si bien a nivel de Capital Federal fue en mayor medida que a nivel nacional, esto obedece a que los cambios culturales aludidos se dan más lentamente en el resto del país.

El efecto que provoca la ley de cupos es acelerar artificialmente este proceso de cambio que se estaba dando desde el retorno a la democracia en 1983.

Considerando el requisito b)¹⁹ hay que dilucidar si se trata de brindar un tratamiento igualitario o, si por medio de la ley se está otorgando un beneficio injustificado para las mujeres. Creemos al respecto, balanceando el derecho a la igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional con el texto de la ley

¹⁸ a) Medidas que miran a compensar pasadas injusticias.

¹⁹ b) Que se trate de medidas que miran a realizar un tratamiento igualitario.

24.012, que la ley de acción positiva no es irrazonable en cuanto apunta justamente a garantizar ese derecho a la igualdad de oportunidades que las mujeres tienen para acceder a las listas con posibilidades de ser electas, más aún que el porcentaje establecido (30%) no es excesivo, ni atenta contra la representación masculina.

En este orden de ideas, hacemos notar que el requisito c)²⁰ se encuentra íntimamente ligado al anterior. No obstante que tanto la redactora del proyecto, Margarita Malharro de Torres, como la diputada Gabriela González Gass, dijeron en los debates parlamentarios que se trataba de una disposición transitoria, en el texto de la ley no existe artículo temporal alguno que refleje el supuesto espíritu del legislador.

Más aún, la Constitución reformada en su *Disposición Transitoria Segunda*²¹, además de establecer un mínimo para las acciones positivas que se vayan a dictar, contempla la posibilidad de establecer un cierto tiempo de duración para estas medidas.

Concluimos entonces, que el requisito c) no está cumplido.

En relación a nuestra hipótesis inicial, la misma planteaba la discriminación de la ley tanto hacia varones como hacia mujeres.

Respecto de los hombres, y desde un punto de vista colectivo o grupal, nunca esta ley pondrá en peligro la representatividad de ellos como género en el Congreso, ni en las otras estructuras de poder, por lo tanto la posibilidad de una discriminación inversa quedaría descartada, y la ley no sería violatoria del principio de igualdad por no ser irrazonable.

No negamos la posibilidad de una discriminación inversa desde el punto de vista individual, es decir, que un hombre más capacitado que una mujer deba ceder una mejor posición en la lista electoral debido a la ley de cupos, pero establecer la mayor capacidad de una persona sobre otra —tomando criterios objetivos para comparar— para ocupar cierto puesto electivo, es prácticamente imposible tal cual está estructurado nuestro sistema electoral y el régimen de formación de listas partidarias en nuestros días.

²⁰ c) Que se trate de medidas provisionales e instrumentales.

²¹ Las acciones positivas a que alude el artículo 37 en su último párrafo no podrán ser inferiores a las vigentes al tiempo de sancionarse esta Constitución y durarán lo que la ley determine.

Respecto de las mujeres, la no inclusión de una cláusula temporal en la ley (requisito c)), o sea un término razonable de vigencia (10 o 15 años), hace pensar que la medida de acción positiva no está justificada ni es provisoria, lo que nos llevaría a corroborar nuestra hipótesis, porque la discriminación contra ellas consistiría en afirmar que sólo mediante el auxilio de una ley las mujeres pueden llegar a los lugares en las listas, presumiendo que ellas no pueden valerse por sí solas.

El problema consiste en que no se puede comprobar que la mujer pueda o no valerse por sí sola, hasta tanto se derogue o se modifique la ley luego de algunos años de vigencia.

Sólo con la derogación de la ley, o su modificación, la mujer estaría en condiciones de demostrar que la misma no es discriminatoria porque tendría la posibilidad de mantener los espacios conquistados, esta vez sin ayuda de la ley. Esto demostraría también el acierto del dictado de la ley como mecanismo corrector en cuanto otorgó una igualdad real de oportunidades, e intentó condicionar la realidad para modificar conductas discriminatorias en la conformación de las listas.

Por todo lo expuesto, la ley, tal cual está redactada, sin la cláusula temporal, nos deja la fuerte sospecha de que es discriminatoria en contra de la mujer.

BIBLIOGRAFÍA

BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 1981.

— *La Re-Creación del Liberalismo*, Ediar, Buenos Aires, 1982.

CARRO, Genaro R., *Notas sobre Derecho y Lenguaje*, 4ª ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990 (3ª ed. 1985).

COMANDUCCI, Paula, "La imposibilidad de un comunitarismo liberal", Congreso Internacional de Filosofía del Derecho, Vaquerías, Córdoba, 26 y 27 de agosto de 1994, sin publicar.

DEGEIGH, Ronald, *Taking Rights Seriously*, C. S., "Reverse Discrimination", Harvard University Press, Massachusetts, 1977.

Fundación Friedrich Ebert, "Solos no basta", Buenos Aires, 1992.

KLIMOVSKY, Gregorio, "Estructura y validez de las teorías científicas", en Ziziensky, David, *Métodos de Investigación en Psicología y Psicoestología*, Nueva Visión, Buenos Aires, 1971.

KUNT, Ana, "Metodología de la Investigación", en *Lecciones y Ensayos*, n° 50, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires.

ROSENFELD, Michel, *Affirmative Action and Justice*, Yale University Press, New Haven, 1991.

LEGISLACIÓN

Constitución Argentina

Ley 24.012 y sus debates parlamentarios del Senado (20-IX-90) y de Diputados (6-XI-91).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Resolución 217 A del 10-XII-48 O.N.U.).

Convención sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 23.179.

Carta de la O.N.U.

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

JURISPRUDENCIA

"Liebau, Gustavo Luis *s/* solicita excepción al servicio militar", fallo de la Corte Suprema de Justicia, causa L.200.XXIII, del 3-III-92.